



**Resolución No. CSJCOR22-368**  
Montería, 20 de mayo de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No 23-001-11-01-002-2022-00211-00**

**Solicitante:** Sr. José Gregorio Londoño Mora

**Despacho:** Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Alfonso José Castillo Cárcamo (Incapacitado)

**Clase de proceso:** Ejecutivo laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-466-31-89-001-2021-00085-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 18 de mayo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 18 de mayo de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 10 de mayo de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 11 de mayo de 2022, el señor José Gregorio Londoño Mora en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, respecto al trámite del proceso ejecutivo laboral promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Jorge Armando Tejada Sandoval, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2021-00085-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(...) Porque vez agotada estás instancia de haberse presentado dentro de los términos razonable el memorial de la liquidación del crédito y el memorial del avalúo comercial resulta conducente que el operador judicial dentro del proceso de la referencia encamine sus actividades en aras de tomar medidas que busquen la culminación efectiva del proceso ejecutivo laboral con Radicado número 2021-00085. Dentro de un término razonable.*

*Por la tanto, me permito manifestar a esta judicatura que han transcurrido más de 2 meses de la última actuación procesal dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado número 2021-00085-00 resulta conducente que el operador judicial, resuelva de manera oportuna los memoriales arrojados al proceso de la referencia, que en estos momentos pueden estar en una mora judicial por lo tanto acudo a esta instancia de la vigilancia judicial administrativa...”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-216 del 12 de mayo de 2022, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Promiscuo del Circuito de Montelíbano, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/05/2022).

### **1.3. Informe de verificación del funcionario judicial**

El 18 de mayo 2022 la doctora Army Polo Puerta, Secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“En este despacho se está tramitando el proceso Ejecutivo Laboral promovido por JOSE GREGORIO LONDOÑO MORA en contra de JORGE ARMANDO TEJADA SANDOVAL, dentro del cual mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, para lo cual se libraron los oficios correspondientes.*

*Posteriormente, mediante escrito de fecha 27 de septiembre del mismo año, el ejecutante solicitó medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la posesión ejercida por el ejecutado sobre el vehículo automotor marca FORD, Línea FIESTA, modelo 2015, color BLANCO OXFORD, No. De chasis 3FADP4CJ7FM112637, No. De motor FM112637, No. De chasis FM112637, No. De VIN 3FADP4CJ7FM112637. Dicha medida que fue negada mediante auto de fecha 29 octubre de 2021, procediendo el demandante a interponer recurso de apelación el día 3 de noviembre de 2021; seguidamente, en fecha 16 de noviembre del mismo año presenta solicitud de seguir adelante la ejecución, solicitud que le fuera resuelta en fecha febrero 16 de 2022. Posterior a ello el 21/02/22 y 31/03/22 presentó sendos memoriales contentivos de liquidación del crédito y avalúo comercial, los cuales fueron resueltos mediante auto de fecha 12 del presente mes y año, cuya providencia se anexa al presente oficio.*

*Téngase en cuenta que este es un juzgado con un alto grado de congestión, por la especialidad y categoría, lo que conlleva a que no se puedan evacuar las solicitudes en los términos que la ley establece.*

*En los anteriores términos doy respuesta a lo solicitado por su despacho. Se firma este oficio por la Secretaria del Juzgado, toda vez que el señor juez Titular se encuentra en incapacidad médica, y el juez encargado no le ha llegado a su correo el acta de posesión por parte del señor Alcalde Municipal de esta localidad.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la servidora judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el señor José Gregorio Londoño Mora, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Promiscuo del

Circuito de Montelíbano, no ha resuelto los memoriales en los que solicita la aprobación de la liquidación del crédito y el avalúo comercial.

Al respecto la doctora Army Polo Puerta, Secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano manifiesta que los aludidos pedimentos fueron resueltos mediante auto de 12 del presente mes y año, el cual se transcribe a continuación:

*“De la liquidación del crédito presentada el 21/02/2022 por la parte ejecutante, tal y como lo dispone el art. 446 del C.G.P. se le corre traslado al ejecutado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el art. 110 ibídem y el Acuerdo No. CSJCOA 20-33, en razón a la remisión expresa del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a fin de que formule las objeciones relativas al estado de cuenta, tal y como lo indica el numeral 2º del artículo inicialmente mencionado.*

*Por otra parte, frente al memorial allegado por el ejecutante en fecha 31/03/2021, donde allega el avalúo comercial del vehículo identificado con placa IAS667, se recuerda al interesado que dentro del presente asunto le son aplicables las disposiciones especiales frente a la concurrencia de embargos, y que dentro del proceso ejecutivo prendario que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Montelíbano con radicado único 234664089001-2019-00253-00, es donde se encuentra debidamente embargado el referido automotor, por lo que no resulta procedente, darle trámite al avalúo presentado por el memorialista.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”, y en este caso el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario, al proferir el auto del 12 de mayo de 2022; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva.

Sumado a lo dicho, para esclarecer la situación de congestión judicial en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, para el primer trimestre de 2022, sobre la carga de procesos del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Penal. Ley 600 circuito	1	0	0	0	1
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906 Circuito	242	21	0	6	257
Primera y única instancia Civil-Escrito	1	0	0	0	1
Primera y única instancia Civil-Oral	69	6	4	7	64
Primera y única Instancia Laboral	2	0	0	0	2

Primera y única Instancia Laboral - Oral	95	22	2	5	110
Segunda instancia - Ley 906 - Conocimiento	0	2	0	1	1
Movimiento de Tutelas	1	21	1	18	3
Movimiento de Impugnaciones	3	8	1	8	2
<b>TOTAL</b>	<b>414</b>	<b>80</b>	<b>8</b>	<b>45</b>	<b>441</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **441 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos del Circuito, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **248 procesos**; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide al funcionario, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>494</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>441</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”.

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

En este evento, aunado a lo explicado; hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario judicial, además la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Igualmente, se vislumbra que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la situación actual del Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos a su cargo. En ese sentido, el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de atender la necesidad de creación de cargos transitorios con el fin de implementar y aplicar el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TIC) y contribuir a reducir la congestión en los despachos judiciales del país, consideró pertinente crear con carácter transitorio, a partir del 15 de marzo y hasta el 10 de diciembre de 2021, un (1) cargo de sustanciador para el Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano, según lo dispuesto en el Artículo 6° del Acuerdo PCSJA21-11766 de 11 de marzo de 2021.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del servidor judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

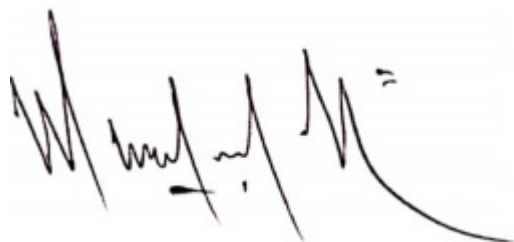
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José Gregorio Londoño Mora contra Jorge Armando Tejada Sandoval, radicado bajo el No. 23-466-31-89-001-2021-00085-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00211-00, presentada por el señor José Gregorio Londoño Mora.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso José Castillo Cárcamo, Juez Primero Promiscuo del Circuito de Montelibano y al señor José Gregorio Londoño Mora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac